

DECLARACIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA

Nosotros,

DATOS DE LA MADRE	
Nombre:	
Documento de identidad:	Teléfono:
Dirección:	
DATOS DEL PADRE	
Nombre:	
Documento de identidad:	Teléfono:
Dirección:	

Padres de

quien nacerá en el centro de salud

hemos decidido que nuestro hijo/a será **alimentado de manera exclusiva con leche materna desde su nacimiento**. Por tanto, requerimos que el centro de salud tome las medidas de lugar para asegurar lo siguiente:

1. **Que él bebe sea amamantado en la primera hora de vida (indistintamente sea parto natural o cesárea).**
2. **Que no le sea suministrado ningún alimento que no sea leche materna.**
3. **Que él bebe se mantenga en alojamiento conjunto con la madre (sólo ser separados cuando sea indispensable).**
4. **Que se indique a quién recurrir en caso de tener alguna dificultad con la lactancia materna.**

Firma de la madre

Firma del padre

Fecha

Entregar una copia de este documento al gineco-obstetra y al pediatra que recibirán al bebe, luego de ser recibida en el centro de salud.

DECLARACIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA

Base legal que sustenta el presente requerimiento:

La Convención Internacional de los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1 *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* 3.2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Artículo 6.1 Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Constitución Dominicana: Artículo 55) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley.

Recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS):

El neonato sano debe permanecer con la madre cuando así lo permite el estado de ambos. Ningún procedimiento de observación del recién nacido sano justifica la separación de la madre. Debe fomentarse el inicio inmediato del amamantamiento, inclusive antes de que la madre salga de la sala de parto.

Ley No.8-95 que declara como prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna.

Artículo 13.-Protección Especial. Los agentes de salud, instituciones o dependencias de servicios de atención de salud y personal de éstos, deberán estimular y proteger la lactancia natural, y los que se ocupen particularmente de la nutrición de la madre y del lactante deben familiarizarse con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente ley.

Decreto No.31-96 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Promoción, Enseñanza y Difusión para la Práctica de la Lactancia Materna.

Artículo 3.- El personal de salud que se ocupe particularmente de la nutrición de la madre y del lactante tendrá la obligación de informar e instruir a la madre sobre la necesidad y el beneficio de la práctica de la lactancia materna, sobre los inconvenientes de un destete anticipado y sobre los riesgos de la sustitución de la alimentación natural por la artificial o de la complementación inadecuada de ésta. Artículo 4.- Los directores de las instituciones de salud, públicas o privadas, deberán aplicar las medidas necesarias para fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y poner en práctica las disposiciones de la ley al respecto y del presente reglamento. Además, deberán proporcionar al personal de salud bajo su dependencia las instrucciones pertinentes acerca de su responsabilidad en virtud de esos textos legales.

Ley General de Salud No.42-01. Artículo 29a)

Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan. b) Velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y de sus dependientes, especialmente si estos son menores, ancianos o discapacitados; así como por la salud comunitaria.

Entregar una copia de este documento al gineco-obstetra y al pediatra que recibirán al bebe, luego de ser recibida en el centro de salud.